



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 3528  
(30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR  
DENUNCIA RADICADA: 1190  
EXPEDIENTE NO: DTS-1-199-2012  
PRESUNTO INFRACTOR: EDGAR GENTIL ORTEGA  
FECHA DE LA DENUNCIA: 08-10-2012  
ASUNTO: RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

### 1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia recibida el día 08/10/2012 bajo el radicado No. 19190 esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en tala en zona de reserva afectando fuente hídrica en el sitio correspondiente a la vereda Bajo encanto del Municipio de Acevedo.

Conforme lo anterior se realiza visita y mediante Concepto Técnico de seguimiento No. 582 de fecha 19 de Noviembre de 2012, se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

#### "1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Se realiza visita de inspección ocular a la zona para verificar las afectaciones causadas por el desarrollo de actividades de tala y quema en zona de reserva afectando la zona de protección de fuente hídrica, ubicada en inmediaciones de la vereda Bajo Encanto del municipio de Acevedo, en predios del señor EDGAR ORTEGA, identificado con c.c. 4.735.495 de Acevedo y residenciado en la misma vereda. Se georeferencia el lugar de la afectación con coordenadas planas X=796.122 y Y=692.630.

El área donde se evidenció la afectación corresponde a un área en bosques naturales de segundo crecimiento, intervenidos ya que no existen especies maderables valiosas pero que aún conserva la estructura vertical y horizontal. Sobre el predio trascurren varias fuentes hídricas superficiales una continua y otra de tipo intermitente las cuales tributan y conforma aguas abajo la quebrada la Cosconga, sobre la parte baja del predio que sirve de límite natural. Se observó la eliminación de la vegetación mediante tala rasa en la zona de protección de las mencionadas fuentes hídricas que trascurren sobre el predio .

En el sitio se observó lo siguiente:

- El área fue intervenida mediante tala rasa o sea la eliminación del 100% de la vegetación arbórea y arbustiva incluyendo la vegetación rastrera.
- La Zona superficial afectada corresponde aproximadamente a una (1.0) hectárea.
- La Deforestación se llevó a cabo en una zona denominada de protección de dos fuentes hídricas una con caudal continuo y otra de tipo intermitente o sea que presenta caudal en temporada lluviosa o ante presencia de lluvias eventuales; La deforestación dejó totalmente desprotegido la zona de protección.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Dentro de las especies fustales taladas se observan individuos de alto porte como yarumo, guamo, hojanchó, lacre, cabo de hacha, y chunche entre otras.
- Estos árboles presentan diámetros a la altura del pecho que oscilan entre las clases diamétricas 2 y 4, o sea que se encuentran árboles con diámetros entre 0.20 m y 0.40m.
- La Cantidad de árboles talados supera los 50 individuos forestales de las especies anteriormente mencionadas.
- La zona posteriormente a la deforestación mediante tala rasa, fue quemada.
- Los bosques en la zona se caracterizan por ser las últimas áreas boscosas de la zona en la parte baja de la vereda Bajo Encanto, correspondiendo estas a las zonas de recarga de la fuente hídrica.

El lote intervenido antrópicamente se localiza sobre la franja de protección de la varias fuentes hídrica superficiales continuas e intermitentes sin nombre que aguas abajo tributan a la quebrada La Coscongá. De acuerdo a información obtenida con el señor EDGAR ORTEGA quien se hizo presente en el predio y con quien se sostuvo conversación, él fue la persona que realizó la afectación. el Municipio de Acevedo había realizado anteriormente una visita al mismo predio donde verificó una rocería y había solicitado al señor EDGAR ORTEGA que no fuera a realizar ninguna acción que afectara a estos recursos naturales presentes en el predio mediante la tal de las áreas vegetales que son consideradas de conservación, sin embargo en la presente visita, el señor Faiver Orlando Bermúdez Jiménez, Técnico ambiental del municipio de Acevedo constató que el señor Ortega hizo caso omiso a la advertencia y que efectivamente continuó talando y posteriormente realizó la quema de dicho lote.

La zona intervenida mediante tala rasa (incluyendo la rocería de especies arbustivas), se realizó aparentemente con el objeto de ampliar la frontera agropecuaria y establecer allí sistemas productivos, según lo informó trabajadores del predio que se encontraron en la zona.

Esta zona se cataloga como ecosistema estratégico, debido a la presencia de relictos de bosques que propenden por la conservación de estos recursos, particularmente del hídrico, ya que en esta microcuenca hidrográfica se localiza la zona receptora de aguas que conforma la quebrada La Coscongá". (...)

### 2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

En fecha 09 de Noviembre de 2012 compareció el señor EDGAR GENTIL ORTEGA identificado con C.C. No. 4.735.495 y rindió versión libre y espontánea dentro del proceso que nos ocupa.

Al estar plenamente identificado el infractor el EDGAR GENTIL ORTEGA identificado con C.C. No. 4.735.495, el Despacho consideró prudente proceder con el Inicio del proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante auto de inicio No. 199 de fecha 22 de Noviembre de 2012 notificado personalmente en fecha 22 de Noviembre de 2012.

### 3. CARGOS.

Mediante auto No. 228 de fecha 06 de Diciembre de 2012 se formuló pliego de cargos contra **EDGAR GENTIL ORTEGA** identificado con C.C. No. 4.735.495, por la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental: *Eliminación progresiva de coberturas boscosas y eliminación de zona de protección de fuente hídrica.* Auto notificado personalmente en fecha 06 de Diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, en especial la ley 1437 de 2011.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

#### 4. DESCARGOS.

El presunto infractor, **EDGAR GENTIL ORTEGA** identificado con C.C. No. 4.735.495 mediante radicado No. 95919 de fecha 19 de Diciembre de 2012 presentó descargos, manifestando que la afectación ambiental registrada no se realizó de mala fe sino por el desconocimiento las normas ambientales, así mismo manifestó que tomaría acciones para la conservación de la zona realizando su aislamiento y señalización y la siembra de 300 plántulas sembradas en el área afectada.

Lo anterior dio lugar a que el Despacho profiriera el Auto de pruebas No.085 de fecha 26 de Abril de 2017 donde ordenó incorporar al proceso el material probatorio allegado mediante radicado CAM95919 de fecha 19 de Diciembre de 2012 y factura de compra de 300 árboles- Así mismo en el citado auto se ordenó visita de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la recuperación total de la zona afectada.

#### 5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

- Informe de visita N°.582 del 19 de Noviembre del 2012
- Versión libre rendida por el señor EDGAR GENTIL ORTEGA
- Auto de pruebas no. 085 de fecha 26 de Abril de 2017
- Concepto técnico de visita No.922 de 2017.

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa adelantado contra **EDGAR GENTIL ORTEGA** identificado con C.C. No. 4.735.495, en especial el Informe de visita N°.582 del 19 de Noviembre del 2012 y la Versión libre rendida ante el Despacho en fecha 09 de Noviembre de 2012, se comprueba técnicamente que para la época de la denuncia recibida por la CAM DTS y la elaboración del informe técnico citado, se generó daño o afectación ambiental consistente en *Eliminación progresiva de coberturas boscosas y eliminación de zona de protección de fuente hídrica*, en la vereda Bajo encanto del Municipio de Acevedo. Coordenadas X: 796118 y Y: 692628

Se observa con claridad dentro del plenario, que el presente proceso sancionatorio se desarrolló dentro de estricto control de legalidad, agotando en debida forma todas las etapas y garantías procesales a favor del presunto infractor, siendo prudente recordar en este momento procesal el Concepto No. 5010 de fecha 24 de Agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, que en uno de sus apartes establece:

*... "La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*...Lo que se demanda es **la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales**, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, **antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.** Para la Corte, la*



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.(...)*

Es necesario mencionar que el señor **EDGAR GENTIL ORTEGA** identificado con C.C. No. 4.735.495 mediante radicado No. 95919 de fecha 19 de Diciembre de 2012 presentó descargos, manifestando que la afectación ambiental registrada no se realizó de mala fe sino por el desconocimiento las normas ambientales, así mismo manifestó que tomaría acciones para la conservación de la zona realizando su aislamiento y señalización y la siembra de 300 plántulas sembradas en el área afectada.

Lo anterior dio lugar a que el Despacho profiriera el Auto de pruebas No.085 de fecha 26 de Abril de 2017 donde ordenó incorporar al proceso el material probatorio allegado mediante radicado CAM95919 de fecha 19 de Diciembre de 2012 y factura de compra de 300 árboles- Así mismo en el citado auto se ordenó visita de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la recuperación total de la zona afectada y la mitigación del daño causado, la cual se encuentra contenido dentro del **Concepto Técnico No. 922 de fecha 13 de Octubre de 2017**.

En efecto, **Concepto Técnico No. 922 de fecha 13 de Octubre de 2017** es claro en determinar entre otras cosas lo siguiente: *“ se realiza recorrido por la zona encontrando que las márgenes o zonas de protección del nacimiento de agua no están siendo intervenidas y o eliminadas por tala, encontrándose en este sector que las márgenes o zonas de protección del nacimiento están siendo conservadas por alta presencia de caucho, laurel, nacedero, cedro, roble, jiquimillo y nogal cafetero, entre otras especies forestales para protección del recurso hídrico.*

*En el momento de la visita se logra evidenciar que la zona antes afectada se encuentra en estado de recuperación vegetal, además se realizó la siembra de 300 árboles propios de la zona”.*

En consecuencia, es notorio que se han cumplido con las actividades requeridas para mitigar los impactos ambientales ocasionados anteriormente en el predio de su propiedad. Situación que, pese a presentarse posteriormente al inicio del presente proceso, será valorada y tenida en cuenta a favor del señor **EDGAR GENTIL ORTEGA** como atenuante de responsabilidad en el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, del cuidadoso análisis que se realiza de toda la actuación adelantada dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa, se observa que **EDGAR GENTIL ORTEGA, no demostró la configuración de una eximente de responsabilidad como lo sería un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; o el hecho de un tercero, o un sabotaje o acto terrorista, tampoco a lo largo del proceso se logró demostrar la inexistencia del hecho investigado; o que la conducta investigada no fuere imputable al presunto infractor; o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Que son las causales taxativas que contiene la ley 1333 de 2009 para haber cesado el proceso antes de la formulación de pliego de cargos, o posteriormente eximido de responsabilidad al presunto infractor. En otras palabras, no logró desvirtuar la atribución de responsabilidad en la conducta establecida en su contra.

A tono con lo anterior, habiéndose comprobado técnicamente la existencia de un daño o afectación ambiental, un sujeto activo de la conducta y un nexo causal entre la conducta y el daño producido este despacho encuentra prudente proceder a la imposición de una sanción de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

## 7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen vulneración a lo preceptuado en las siguientes normas:

La conducta realizada por el Sr. EDGAR GENTIL ORTEGA transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además, la conducta realizada por el Sr. EDGAR GENTIL ORTEGA vulnera también lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977, el cual expresa en el **literal a y b del numeral 1** del Artículo 3 que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

**1.** Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras y que se debe entender por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Así mismo, las conductas desarrolladas por el Sr. EDGAR GENTIL ORTEGA , vulnera lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

A lo anterior cabe sumarle el agravante la cual es la afectación a la comunidad 77 familias las cuales toman el agua de dicha quebrada afectada.

Seguido a lo anterior, se determina que existe mérito suficiente para iniciar Proceso Sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el Sr. EDGAR GENTIL ORTEGA en su calidad de infractor por contravenir la normatividad ambiental.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 434 del 30 de Abril de 2005 expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor la Directora Territorial

### 8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

#### 8.1 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se debe diligenciar el T-CAM 076 "*Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes*" y anexarlo.

#### 8.2 CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

( ) Reincidencia. "*En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor*"

( ) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,

( ) Cometer la infracción para ocultar otra.

( ) Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.

( ) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

#### 8.3 CAUSALES DE ATENUACIÓN



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Mediante versión libre y espontánea del 9 de Noviembre de 2012 rendida ante la CAM, el señor Edgar Gentil Ortega acepto hacer realizado rocería y tala selectiva

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Mediante radicado 95919 del 19 de diciembre de 2012, el señor Edgar Gentil Ortega allega factura de compra de árboles de fecha 18 de diciembre de 2012, así mismo de acuerdo al informe número 922 del 13 de octubre de 2017, se estableció que las zonas de ronda fueron respetadas permitiendo los procesos de revegetalización natural encontrándose individuos forestales con buen desarrollo fisiológico.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**8.4. BENEFICIO ILÍCITO** (Se debe diligenciar el T-CAM 078 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

**8.5. INGRESOS DIRECTOS (Y1)** (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

No se determinan ingresos directos.

**8.6 COSTOS EVITADOS (Y2)** (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

No se determinan costos evitados

**8.7 AHORROS DE RETRASOS (Y3)** (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

No se establecen valores para el item ahorros de retrasos.

**8.8 CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)** (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.- Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Teniendo en cuenta que la ubicación del predio está muy cerca de la vía principal de la vereda El Encanto del municipio de Acevedo, se valora como alta la capacidad de detección es decir 0.5.

**8.9. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO** (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Formula  $[B] = (Y*1-P)/P = \text{ingresar el valor } \$ 0.000,00$

	<b>Multas - Contravención a la normativa ambiental</b> <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
			VERSIÓN: 2
			FECHA: 09 Abr 14
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b>			
<p align="center"><i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i></p>			
(y1)	Ingresos directos	0	-
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	
			= Y
			= p

9. FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

Debido a que no es posible establecer el número de días de infracción se determina como un hecho instantáneo  $d=1$  (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3.)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

9.1 VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

9.2. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM 075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$i$  : Valor monetario de la importancia de la afectación  
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**I : Importancia de la afectación**

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Teniendo en cuenta que durante el proceso administrativo en contra del señor Edgar Gentil Ortega identificado con cedula 4.735.495, se evidenció que se realizó eliminación de árboles en zona de ronda de dos fuentes hídricas, por tanto este concepto se realiza por afectación ambiental.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
<b>I = 14</b>			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,4
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>		<b>14</b>	
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 113.918.259,14</b>	

**9.3 COSTOS ASOCIADOS**

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

No se generan costos asociados.

**9.4 CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR**

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI , NO

De acuerdo al certificado expedido por El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN solicitada a Departamento Nacional de Planeación, la cedula 4.735.495 que corresponde al número de identificación del señor Edgar Gentil Ortega, indica que esta identificación no se encuentra registrada, por lo cual se le coloca el mínimo valor 1.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Se consulto vía web en la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>



Portal Sisbén | Atención al Ciudadano | Consulta del puntaje Sisbén

- Consulta del Puntaje
- Solicitudes y trámites ante el Sisbén
- Oficinas locales del Sisbén
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD)
- Glosario
- Calendario Sisbén

### Consulta del puntaje Sisbén

No se hallaron registros

#### Base Certificada Nacional - Corte:septiembre de 2017 – noveno corte Resolución 4743 de 2016

Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública. El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento:	Número de Documento:
Cédula de Ciudadanía	4735495
<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Consulta Avanzada"/>	
<input type="button" value="Imprimir"/>	

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	4735495
Nombres:	

### 9.5 PRUEBAS RECAUDADAS:

1. Concepto Técnico de Visita No. 582 del 19 de Noviembre de 2012, realizado por el Ingeniero Jhon Javier Rojas Casanova.
2. F-CAM-168; Diligencia de Versión Libre y Espontánea efectuada al señor Edgar Gentil Ortega.
3. Auto de Inicio de Procedimiento sancionatorio No. 199 del 22 de Noviembre de 2012.
4. Auto Formulación Pliego de Cargos No. 228 del 6 de Diciembre de 2012
5. Oficio radicado por el señor Edgar Gentil Ortega con número 95919 del 19 de Diciembre de 2012.
6. Auto de pruebas No. 085 del 26 de Abril de 2017, en el cual la Dirección Territorial Sur de la CAM accede a efectuar una visita como prueba.
7. Concepto técnico de visita No. 922 del 13 de Octubre de 2017, elaborado por el Contratista Yhon Fredy Cubillos.

9.6 DETERMINACION DE LA MULTA (Se debe diligenciar el formato T-CAM 078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM 079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ -</b>
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	\$ 737.717
	factor de conversión	22,06
	<b>importancia (\$)</b>	<b>\$ 227.836.518</b>
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
Agravantes y Atenuantes	<b>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</b>	<b>0</b>
	<b>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</b>	<b>-0,6</b>
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0,6</b>
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 911.346</b>
<b>Infracción que se concreta en afectación ambiental</b>		

En consecuencia este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a EDGAR GENTIL ORTEGA identificado con C.C. No. 4.735.495, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución, imponiendo como sanción una multa equivalente a NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$911.346)

**Parágrafo:** En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

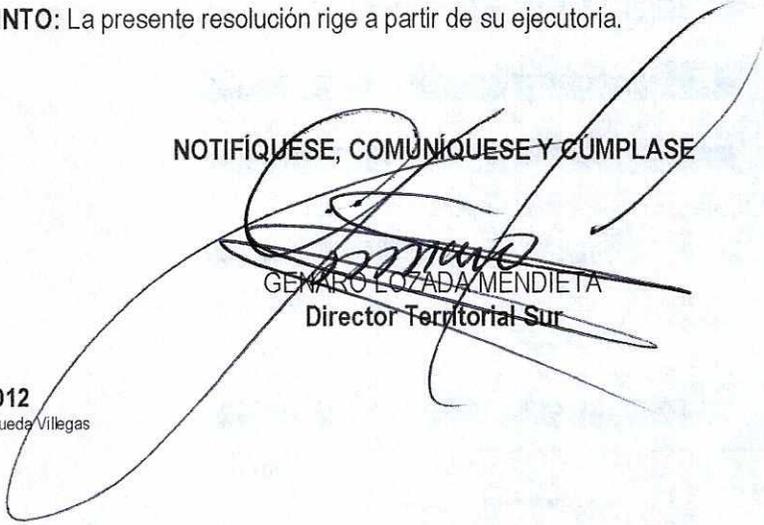
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconvénir al señor **EDGAR GENTIL ORTEGA** identificado con C.C. No. 4.735.495 para que se abstenga de realizar acciones o conductas que atenten contra los recursos naturales o la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente a **EDGAR GENTIL ORTEGA** identificado con C.C. No. 4.735.495 con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GENARO LOZADA MENDIETA**  
Director Territorial Sur

Exp DTS-1-199-2012

Proyecto: William Vicente Rueda Villegas  
Abogado.